

REF: EJECUTIVO N° 2023 00650 00

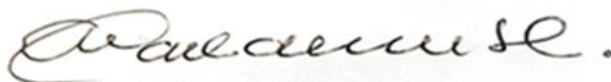
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, sería del caso calificar la presente demanda para su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser por solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante quien solicita el retiro de la misma, en consecuencia, este Despacho accede a la petición vista a folio 005 del archivo digital, atendiendo los parámetros contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso, así las cosas, déjese las constancias respectivas del retiro de la misma sin necesidad de desglose por ser presentada digitalmente; sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **04 DE OCTUBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 54.

La Secretaria,   
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

**REF: DIVISORIO N° 2023 00148 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería al Doctor NELSON EDINSON ORTIZ BARREIRO con C.C. N° 98.431.308 expedida en Bogotá y T.P. N° 367.819 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, señores MARIA HELENA RAMIREZ DE BARRERA y PEDRO ANTONIO BARRERA ROJAS, quienes se identifican con C.C. N° 20.938.219, 393.687 respectivamente, dentro del presente proceso divisorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunirse los requisitos legales, se **Admite** la presente demanda DIVISORIA DE LA COSA COMÚN O VENTA EN PUBLICA SUBASTA de mínima Cuantía, iniciada por los señores MARIA HELENA RAMIREZ DE BARRERA y PEDRO ANTONIO BARRERA ROJAS, quienes se identifican con C.C. N° 20.938.219, 393.687 respectivamente, y en contra de SAUL AVILA GUERRERO identificado con la C.C. N° 19.408.418.

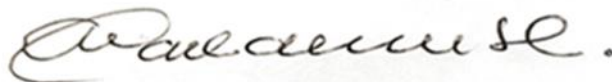
De ella córrase traslado a la parte demandada para que se sirva contestar la presente demanda dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación y traslado de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 409 del C. G. del P.

Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca, a fin de que se sirva inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 - 209795**, procediendo de conformidad con lo estatuido en el artículo 592 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **04 DE OCTUBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 54.

La Secretaria,   
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

**REF: EXTINCION HIPOTECA POR PRESCRIPCION N° 2023 00276 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté Cundinamarca octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como la anterior demanda y documentos acompañados como base de la acción reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 390 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

**ADMITIR** a trámite la presente demanda Verbal Sumaria de mínima cuantía, por Extinción de Hipoteca por Prescripción, iniciada por VIRGILIO RAMIREZ GORDILLO, quien se identifica con C.C. N° 6.021.845 a través de apoderada, y en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. entidad bancaria, identificada con NIT N° 860034313-7, representada legalmente por Javier Jose Suarez Esparragoza quien se identifica con C.C. N° 80.418.827.

Imprímase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite pruebas.

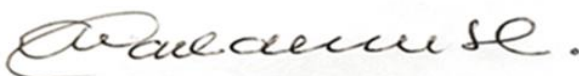
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o por lo señalado en la Ley 2213 de 2.022.

Reconózcase personería a la Doctora YULIETH TERESA CHAVEZ SORIANO con C.C. N° 20.928.038 y T.P. N° 140.792 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de VIRGILIO RAMIREZ GORDILLO, quien se identifica con C.C. N° 6.021.845, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

Sírvase a PRESTAR caución por la suma de \$9.280.000,00 M/cte, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 *ibíd*, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNADEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **04 DE OCTUBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 54.

La Secretaria,   
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

1.- Al revisar el archivo PDF allegado por el correo institucional para radicar la presente demanda, se percata este Despacho Judicial, que el escrito de demanda, pretende el actor impetrar demanda para el trámite de un "PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA" y el mismo se encuadra a un proceso de "EJECUCION POR OBLIGACION DE DAR O HACER", por lo anterior, se requiere al actor para que aclare a este Despacho, la vía por la cual pretende iniciar y de ser el caso, realice las adecuaciones pertinentes tanto en el poder como en el escrito de demanda, toda vez, si bien se encuentran dentro del mismo título, son actuaciones diferentes.

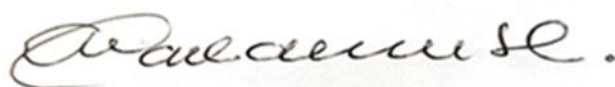
2.- de otra parte, en el Hecho N° 1, el actor indica que se prometió la entrega de un bien inmueble ubicado en la carrera 7 # 2-42 interior 203 del edificio torres laguna, y en la pretensión "SEGUNDA" el actor solicita la entrega del apartamento interior 205 ubicado en la carrera 7 N° 2-42 del edificio torre laguna. Aclarece lo anterior, toda vez se habla de distintos apartamentos.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído y de ser el caso, las pruebas y anexos correspondientes, así como también, nuevo poder si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **04 DE OCTUBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 54.

La Secretaria,   
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

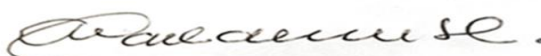
1. El emisor o facturador electrónico no ha manifestado bajo juramento, que ha dejado constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN ni la constancia de recibo emitida por el adquiriente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura indicando el nombre, identificación y la firma de quien recibe y la fecha de recibo de conformidad a lo reglado en los parágrafos 1° y 2° del art. 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015.
2. No se aporta prueba del registro en el RADIAN, de las facturas cuyo cobro se pretende, según lo establece el parágrafo 3° del art. 616-1 del Estatuto Tributario y el núm. 12 del art. 2.2.2.53.2 del decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo; inscripción sin la cual las facturas no adquieren la calidad de título valor.
3. Como la actora indica que a la factura electrónica N° FF 11994, se le realizó un abono, lo que conduce a que su valor no corresponda a su tenor literal no se tiene certeza del registro de dicha novedad por parte del usuario del RADIAN. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del art. 616-1 del Estatuto Tributario y el núm. 12 del art. 2.2.2.53.2 del decreto 1074 de 2015.
4. El poder conferido al profesional del derecho se encuentra dirigido al "SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)", siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento. – ADECUESE -

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído y de ser el caso, las pruebas y anexos correspondientes, así como también, nuevo poder con las correcciones advertidas.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **04 DE OCTUBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 54.

La Secretaria,



LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería al Dr. GERMAN RAFAEL MARIA RUBIO MALDONADO con T.P. N° 23.156 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT N° 860.002.964-4, según poder conferido por la Dra. Maria del Pilar Guerrero López, quien se identifica con C.C. N° 52.905.989, apoderada especial de la demandante en este asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT N° 860.002.964-4 representada legalmente en este asunto por la Dra. Maria del Pilar Guerrero López, quien se identifica con C.C. N° 52.905.989 y en contra de JUAN GUILLERMO ROBAYO RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 1.073.532.544, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° 654224585, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada.
  - A. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$58.004.555.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto del titulo valor girado y aceptado por la parte demandada.
  - B. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.745.947.00) MDA. CTE., a la tasa actual del 10.92%, correspondiente a intereses de plazo causados desde el día quince (15) de noviembre de 2.022 al día veintiocho (28) de abril de 2.023.
  - C. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día veintinueve (29) de abril de 2.023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **04 DE OCTUBRE DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 54.

La Secretaria,

  
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA